

SALA XALAPA

Sesión pública Miércoles, 31 de enero de 2024.

Asuntos listados (4 JDC. 3 JE, 1 JRC Y 2 RAP) Total: 10 expedientes

| No | Expediente | Actor/ promovente | Acto impugnado | Tema | Sentido |
|----|--------------|--------------------------------------|---|--|---|
| 1. | SX-JE-5/2024 | Partido Acción Nacional | La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente PES/26/2023 que, declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el hoy actor, en contra Lizett Arroyo Rodríguez en su calidad de diputada del congreso local de la citada entidad, por la presunta realización de actos anticipados de campaña. | Campañas electorales Actos anticipados de campaña | La Sala REVOCÓ parcialmente la sentencia impugnada, al considerar infundados los agrarios tendientes a demostrar que se acreditan los actos anticipados de campaña y precampaña, pues de las publicaciones no se acreditó el elemento subjetivo, al no advertirse un llamado expreso al voto o que su finalidad fuera la de promover u obtener la postulación en la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Por otra parte, se consideraron parcialmente fundados los agravios relacionados a la falta de exhaustividad del Tribunal local, pues no emitió pronunciamiento respecto a la difusión de la imagen de la denunciada que al ser servidora pública transgredió lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal. Respecto a la admisión de la prueba superveniente, se tuvo no ha lugar al considerarse que esta se pudo aportar en la instancia local. |
| 2. | SX-JE-6/2024 | Partido de la Revolución Democrática | La sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/002/2024, en la que confirmó el acto impugnado relativo al desechamiento de la denuncia interpuesta por el ahora promovente, ante el Instituto Electoral de dicha entidad, en la que solicitó se aplicaran las medidas cautelares a la Presidenta Municipal de Benito Juárez y al partido MORENA, por realizar supuestos actos anticipados de campaña, precampaña y promoción personalizada. | Campañas electorales Actos anticipados de campaña | La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al considerar inoperante el agravio sobre la competencia del director jurídico al no controvertir las razones por las que el Tribunal responsable para confirmar el acuerdo impugnado, consistentes en que la improcedencia de las medidas cautelares fue determinada en un acuerdo previo de la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. Se estimó infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad o congruencia externa por no analizar la supuesta incompetencia del director jurídico en la sentencia local, toda vez que la parte actora no lo expuso en su demanda primigenia, además de que en el Artículo 58 del |

| | | | | | |
|----|----------------|--------------------------------|---|---|---|
| | | | | | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, se establece la facultad de elección jurídica de desechar la solicitud de medidas cautelares sin mayor trámite, cuando se actualiza su notoria improcedencia. |
| 3. | SX-JDC-15/2024 | Miguel Ángel Hernández Sánchez | La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/176/2023 que, entre otras cuestiones, que declaró existente la infracción electoral consistente en violencia política en razón de género reiterativa, atribuida al ahora promovente en agravio de diversas integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca y ordenó se le inscribiera en el Registro de Personas Sancionadas en la materia | Violencia política de género | <p>La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada, al considerar fundado el agravio en cuanto a que el Tribunal responsable determinó la existencia de violencia política en razón de género, tomando como base el diverso JDC-100/2023, por reiteración de los actos, además de que no cumplió con ninguno de los elementos del test, pues no se advirtieron estereotipos de género y únicamente precisó las razones por las cuales no era posible atender favorablemente las peticiones de las actoras locales, por lo que la determinación de la responsable fue incorrecta, ya que siguiendo el criterio de la Sala Superior en el SUP-REC-325/2023, no puede decretarse la violencia política en razón de género, bajo la repetición de los actos o hechos denunciados, además sustentó el elemento de género en la reversión de la carga de la prueba.</p> <p>Asimismo, declaró infundado el agravio por el que alegó que la responsable no asumió la competencia como un acto administrativo, porque a partir de lo manifestado, en el concepto de las entonces actoras se advertía la obstrucción del cargo y violencia política en razón de género, las cuales eran de naturaleza electoral.</p> |
| 4. | SX-JDC-30/2024 | Leticia López Landero | La resolución CJ/JIN/028/2023 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, confirmó en lo que fue materia de impugnación las providencias SG/064/2023 y SG/065/2023, relacionadas con las reglas para postular candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; así como los criterios para garantizar la paridad de género. | <p>Vida interna de partidos</p> <p>Diversas determinaciones de órganos partidistas</p> <p>Procedimientos internos de selección de candidatos</p> <p>Determinación del método de</p> | <p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, primero se declaró infundado el agravio relativo a que fue incorrecto que la Secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitiera y signara las providencias cuestionadas en la instancia partidista, pues tales determinaciones fueron emitidas por el Presidente Nacional del citado Instituto político, de conformidad con sus atribuciones y la Secretaría General únicamente la certificó y comunicó.</p> <p>El resto de los agravios se determinaron inoperantes, pues la enjuiciante reiteró las mismas alegaciones que en la instancia primigenia, sin controvertir las razones expuestas por la responsable.</p> |

| | | | | | |
|----|---------------|-------------------------------------|--|---|---|
| | | | | selección | |
| 5. | SX-JRC-6/2024 | Movimiento Ciudadano | La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/01/2024 que, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 dictado por el Consejo General del Instituto electoral local, por el que se aprobaron las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales, entre ellos la correspondiente al Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca | Integración de órganos electorales Consejeros electorales | La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar infundado el agravio, pues el partido promovente, no acreditó haber solicitado oportunamente los informes al Secretario de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como de los diversos integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, que ofreció como prueba y que los mismos no le fueron proporcionados, de ahí que no cumplió los extremos de la normativa atinente para que el Tribunal responsable los requiriera. |
| 6. | SX-RAP-7/2024 | Redes Sociales Progresistas Chiapas | La resolución INE/CG636/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas, correspondientes al ejercicio 2022, en el Estado de Chiapas | Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios | <p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar por una parte infundada y por otra inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia.</p> <p>Lo infundado del agravio radicó en que los folios de las facturas que no fueron localizadas en la contabilidad del partido recurrente sí fueron hechas de su conocimiento por la autoridad responsable, por lo que era en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, donde debió de subsanar la documentación solicitada para efectos de que se tuviera por solventada, la omisión de reportar gastos realizados.</p> <p>Por otra parte, la inoperancia del agravio radicó en que el partido refirió argumentos que no fueron planteados en su oportunidad al desahogar los correspondientes oficios de errores y omisiones.</p> <p>Así mismo, se determinó infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de fiscalización, porque el partido actor partió de una premisa errónea al equiparar el método valuación para establecer el valor de gastos no reportados con la imposición de una sanción, pues la porción normativa controvertida contempla un método de evaluación para determinar el valor de los gastos no reportados en los informes de los partidos, lo cual es diferente a la imposición de una sanción por la actualización de una infracción,</p> <p>Finalmente, se consideró infundado el agravio relativo a la falta</p> |

| | | | | | |
|----|---------------|--------------------------------------|---|---|---|
| | | | | | de fundamentación y motivación de la sanción, ya que el Consejo General del INE sí señaló el motivo por el cual infringió la normativa y refirió las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se desplegó la conducta infractora, relacionándolos con las disposiciones jurídicas aplicadas, aunado a que el partido recurrente no controvertida de manera frontal la totalidad de las razones expuestas por la autoridad responsable en la resolución impugnada. |
| 7. | SX-RAP-8/2024 | Fuerza por México Oaxaca | La resolución del Consejo General del INE identificada INE/CG636/2023 relacionada con la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio de 2022. | Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios | <p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundados los planteamientos del partido recurrente, ya que contrario a lo que adujo la cantidad que se le entregó para actividades ordinarias permanentes, solo resultaba aplicable como parámetro por cuanto hace al 2% que debía destinar para actividades específicas, puesto que con relación al restante 3% le fue suministrada una cantidad adicional e independiente, de ahí que se consideró adecuado que la autoridad responsable haya tomado como base para la sanción impuesta los montos específicos señalados en la resolución controvertida respecto a actividades específicas y no el parámetro que el recurrente señaló.</p> <p>Por otra parte, se declararon inoperantes los agravios respecto a cinco de las conclusiones controvertidas, toda vez que el recurrente se limitó a transcribir la parte de la resolución en la que se hizo referencia a estas, sin controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad responsable para sustentar su determinación</p> |
| 8. | SX-JE-7/2024 | Partido de la Revolución Democrática | La sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/003/2024, por la que se confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2023, emitido por el Instituto Electoral local, mediante el cual se declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denuncia interpuesta en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, consistentes en una cobertura informativa indebida. | Campañas electorales Actos anticipados de campaña | <p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar de infundado el agravio concerniente a la falta de competencia del director jurídico del Instituto Electoral local para pronunciarse sobre las medidas cautelares, ello porque el accionante partió de la premisa errónea de considerar que dicho funcionario fue quien proveyó la improcedencia, pues fue la Comisión de Quejas y denuncias fue la Comisión de Quejas y denuncias, quien así lo determino y la integración del director jurídico a dicho órgano colegiado se encuentra legalmente justificada con base en las disposiciones del Reglamento de la Comisión, al fungir como Secretario Técnico.</p> <p>También se declaró infundado, el agravio en relación con la presunta variación de la causa de pedir y por ende la violación</p> |

| | | | | | |
|----|---|--|---|--|--|
| | | | | | a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, porque al interponer la queja y solicitar las medidas cautelares, el denunciante hizo referencia expresa a la presunta vulneración de la equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos y la cobertura informativa indebida, la hizo depender del hecho de que con ello la Presidenta Municipal consiguió una sobreexposición de su imagen, posicionándose de cara a contender en el proceso electoral en curso. De ahí que no exista tal variación de la causa de pedir al haber correspondencia entre lo planteado por el actor y lo resuelto por el Tribunal Local. |
| 9. | SX-JDC-24/2024 y SX-JDC-25/2024 acumulados | Soledad Esperanza Guerrero Espinosa y otro | La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/202/2023 y acumulado JDC/203/2023, que desechó de plano la demanda de la ahora actora al actualizarse la causal de improcedencia relativa al principio de definitividad, lo anterior, relacionado con el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 que aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 107 consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en específico del Consejo Municipal de Cosolapa, Oaxaca. | Integración de órganos electorales Actos de órganos electorales | La Sala DESECHÓ las demandas por la falta de firma autógrafa y/o electrónica de la parte actora, toda vez que, al haberse tramitado a través del sistema del juicio en línea en materia electoral, las demandas se encuentran suscritas por una persona diversa a quienes promueven. |